

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/027/2017
Metepéc, Estado de México, 23 de enero de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular concurrente emitido por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 03478/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la segunda sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03478/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA y la Comisionada EVA ABAID YAPUR emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03478/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que las suscritas compartimos las razones que motivaron el recurso de revisión; empero, consideramos necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, conocer la orden de compra y/o las facturas, así como la licitación para la adquisición de nuevas unidades destinadas como patrullas por el Municipio de Naucalpan.

En respuesta, EL **SUJETO OBLIGADO** señaló esencialmente que *"En la subdirección de Recursos Materiales no se tiene información sobre adquisición alguna de patrullas durante la presente administración municipal"*.

Inconforme con la respuesta EL **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito; al que, la Ponencia Resolutiva, con fundamento en el artículo 192 fracción IV, en relación al diverso 191, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión materia del presente voto.

Al respecto, las que suscriben, si bien coincidimos con el sentido de la resolución en cuanto a determinar el sobreseimiento, diferimos respecto a que, la Ponencia Resolutiva mediante análisis de las actuaciones y la sustanciación del recurso de revisión señale que las resoluciones a los recursos de revisión sean el medio para que el Pleno de este Instituto se pronuncie respecto a determinar el grado de responsabilidades administrativas en que incurren los Sujetos Obligados derivado del incumplimiento a las obligaciones que les establece la Ley de Transparencia según lo precisado por su artículo 222. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

Asimismo, se reitera que se comparte el sentido de la resolución en comento, esto es así, en razón de que, resulta improcedente pues como fue referido en el estudio de la resolución subsiste recurso diverso en el cual existe identidad de partes, de información solicitada y de conflicto, es decir se actualizan causales que permiten su sobreseimiento; sin embargo, dentro del estudio de la resolución la ponencia resolutoria realizó manifestaciones que, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

En ese sentido, y derivado de la sustanciación del procedimiento de acceso a la información del RECURRENTE la Ponencia determinó que el actuar del SUJETO OBLIGADO ante el incumplimiento del recurso de revisión primero (01819/INFOEM/IP/RR/2016), constituía una irreparable afectación al derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE, por lo que en ese sentido, las que suscriben coinciden con el hecho de que, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia se debe dar vista al Contralor Interno del Instituto a fin de que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones determine el grado de

responsabilidad del SUJETO OBLIGADO; sin embargo, diferimos respecto a que el recurso de revisión sea el medio por el cual deba determinarse el actuar de los Sujetos Obligados, esto es así, toda vez que el recurso de revisión es un medio de impugnación, más no es el medio para determinar y calificar presuntas irregularidades cometidas por los Sujetos Obligados dentro de la sustanciación del procedimiento de acceso a la información pública, tal como lo advierte el artículo 190 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se confirma que corresponde a la Contraloría Interna de este Instituto determinar en su caso el grado de responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan con las obligaciones que les establece la Ley de la materia; caso que se actualiza con la hipótesis legal establecida; en ese contexto, se emite VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE en concordancia con el ordinal 190 de la ley de la materia pues, se insiste que la facultad de investigar y determinar, el grado de responsabilidad de los diversos Sujetos Obligados, le corresponde al Contralor Interno de este Instituto, no así a la Ponencia-Resolutoria en el estudio de las resoluciones emitidas, cuya finalidad debe ser el garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares.

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 03478/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

YBM/BCM/AMV

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03478/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA y la Comisionada EVA ABAID YAPUR emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03478/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que las suscritas compartimos las razones que motivaron el recurso de revisión; empero, consideramos necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del estudio de la resolución correspondiente.